



# Boletín Oficial de Cantabria

Año L

Viernes, 3 de junio de 1994. — Número 110

Página 2.553

CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA  
J. SECC. REGIMEN INTERIOR  
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER  
D.P. 39003  
CANTABRIA

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

- 1.1 Ley de Cantabria 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria .... 2.554
- 1.1 Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales ..... 2.558
- 1.2 Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto. — Orden de 26 de mayo de 1994 por la que se regula el procedimiento para la constitución y aplicación de los depósitos previos en la práctica de las tasaciones periciales contradictorias ..... 2.562

#### 2. Personal

- 2.3 Decreto 32/1994, de 25 de mayo, por el que se modifica el Decreto 95/1986, de 7 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales ..... 2.563

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

- Confederación Hidrográfica del Norte de España. — Solicitudes de autorización para construcción de vivienda y de vertidos de agua ..... 2.564
- Agencia Estatal de Administración Tributaria. — Notificación de propuesta de Resolución, de valoración y de intereses de demora ..... 2.564
- Ministerio de Industria y Energía. — Expediente número 8232/94 ..... 2.565

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

- El Astillero. — Aprobación inicial de nombramiento de hijo adoptivo ..... 2.566
- Molledo. — Lista provisional de admitidos y excluidos, tribunal calificador y lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios para una plaza de operario de servicios múltiples ..... 2.566

#### 4. Otros anuncios

- Camargo. — Licencia para instalación de un depósito de gas propano ..... 2.567
- Laredo. — Licencia para la actividad de sidrería ..... 2.567
- Junta Vecinal de Campo de Ebro. — Acuerdo de incoación de expediente de desafectación de edificio ..... 2.567

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 1. Anuncios de subastas

- Audiencia Provincial de Santander. — Expediente número 11/81 ..... 2.567
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander. — Expedientes números 222/92 y 434/91 ..... 2.568

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expedientes números 156/92, 266/94, 805/93, 760/92, 778/91 y 57/94 ..... 2.569
- Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria. — Expedientes números 1.633/93, 1.404/93, 1.220/93, 1.153/93, 1.023/92, 974/93, 26/93, 1.295/93, UMAC, 1.275/93, 393/93, 684/93, 1.286/93 y 1.273/93 ..... 2.571
- Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria. — Expediente número 1.401/93 ..... 2.575

### V. ANUNCIOS PARTICULARES

- Federación Cántabra de Fútbol. — Convocatoria asamblea ordinaria y extraordinaria ..... 2.575
- Caja de Ahorros de Santander y Cantabria. — Convocatoria de asamblea general ordinaria y extraordinaria, y extravío de libretas y resguardos ..... 2.576

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 1. Disposiciones generales

*LEY de Cantabria 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria.*

### EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

**Ley de Cantabria 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las Entidades Locales Menores de Cantabria**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales Menores de Cantabria administradas por Juntas Vecinales o Concejos Abiertos, constituyen instituciones tradicionales de convivencia con arraigo histórico importante en la vida de nuestros pueblos. Los vecinos las reconocen como instrumento de participación en el conjunto de la vida municipal y de defensa de los intereses y del patrimonio común de la localidad.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria en su artículo 22.2 y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 45 reconocen la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma para regular las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

En Cantabria existen 531 Entidades Locales Menores, cuyas poblaciones oscilan, desde los 3 habitantes de Otero y Rasgada en Valderredible, a los 9.797 de Muriedas, en Camargo, de ellas 227 no llegan a los cien habitantes.

Estas Entidades, en los últimos años, vienen padeciendo una serie de problemas, relativos a su constitución y funcionamiento, entre los cuales citaremos los siguientes:

1. La falta de presentación de candidaturas en las elecciones, ha ocasionado que alrededor de 40 Entidades no hayan podido renovarse ni en 1987 ni en 1991.

2. La falta de designación de Vocales por parte de los partidos políticos a los que ha correspondido el puesto, lo cual impide que la Junta Vecinal pueda constituirse.

3. La dificultad existente para renovar las vacantes producidas, especialmente en los casos de Presidentes.

4. La insuficiencia de normativa específica para la constitución de las Juntas Vecinales, lo que ha ocasionado que unas veces sea el Alcalde del Ayuntamiento quien convoque la sesión extraordinaria de constitución sin que exista ningún precepto legal que así lo autorice, o que haya sido el Presidente

de la Junta Electoral de Zona quien ha convocado la sesión señalando inclusive el local y la hora, cuando la ley únicamente le autoriza a señalar la fecha.

5. La falta de regulación de una moción de censura para poder destituir al Presidente de la Junta Vecinal, con lo que se impide que el órgano colegiado de control lleve este control hasta su último extremo, poder destituir al Presidente.

6. La disociación política entre el Presidente y los Vocales, pues estamos viendo casos donde el Presidente es de un partido y los dos Vocales de otro distinto. Esto es consecuencia de la forma de elección de uno y otros.

7. La dificultad de funcionamiento de la Junta Vecinal con tres miembros, el Presidente y dos Vocales. Esto es consecuencia de dos cosas: Por un lado, la limitación del número de Vocales que no puede ser superior al tercio de Concejales (artículo 45.2.b Ley 7/1985), lo que hace que en los municipios de menos de 5.000 habitantes sean siempre dos Vocales, y por otro la necesidad de contar con tres miembros para celebrar válidamente sesión (artículo 46.2.c. Ley 7/1985). La consecuencia es que en estos casos, si un vocal no asiste a la sesión esta no tiene validez, con lo cual puede torpedear el funcionamiento de la Junta Vecinal.

8. La duplicidad que se viene dando en muchas Entidades en Cantabria de funcionar a la vez como Junta Vecinal y como Concejo Abierto, cuando un sistema excluye al otro.

9. La dificultad de prestación por estas Entidades de los servicios mínimos, los cuales están atribuidos por el artículo 26 de la Ley 7/1985 a la competencia municipal. Estos servicios

deben prestarse por el Ayuntamiento con el mismo grado de calidad y eficacia a todos los vecinos, de tal modo que cualquier vecino puede exigirlos así al Ayuntamiento (artículo 18.1.g. de la Ley 7/1985). Esto hace que la intervención subsidiaria de la Junta Vecinal, en defecto del Ayuntamiento, como lo prevé la legislación actual, sea inoperante. Únicamente podrá intervenir si lo autoriza o delega el Ayuntamiento.

10. La dificultad de compaginar las obras de primer establecimiento del servicio con su conservación posterior, pues suele ocurrir que la Junta Vecinal sufrague el gasto de primer establecimiento y luego tenga que ser el Ayuntamiento el que se encargue de su conservación y mantenimiento, o a la inversa.

11. La coincidencia de que en el núcleo urbano donde radica la capitalidad del municipio, funcione también una Junta Vecinal, con la consiguiente interferencia entre ambos.

12. La carencia de patrimonio y de medios económicos por parte de muchas Juntas Vecinales hace que éstas sean prácticamente inoperantes, limitándose a gastar las subvenciones que para fines concretos perciban.

Para tratar de solucionar estos problemas se ha elaborado la Ley que a continuación se expone.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Denominación, personalidad y capacidad jurídica.**

En la Comunidad Autónoma de Cantabria las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio para la Administración descentralizada de núcleos de población separados se denominan tradicionalmente Juntas Vecinales, que gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar.

**Artículo 2.- Aplicación.**

La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales Menores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 3.- Potestades.**

Las Entidades Locales Menores gozarán de las mismas potestades y prerrogativas que las establecidas por las leyes para los municipios, con excepción de la potestad expropiatoria y de la potestad tributaria. No obstante, podrán establecer tasas y precios públicos por la prestación de servicios dentro de su territorio. En el establecimiento de tasas y precios públicos actuarán cumpliendo la normativa aplicable a los municipios sobre la materia.

**Artículo 4.- Competencias.**

Son competencias de las Juntas Vecinales:

a) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.

b) La conservación, mantenimiento y vigilancia de sus caminos rurales y de los demás bienes de uso y de servicio público de interés exclusivo de la Junta Vecinal.

c) La prestación de servicios y ejecución de obras que sean de exclusivo interés de la Junta Vecinal.

d) La ejecución de obras y prestación de servicios que sean delegadas por el Ayuntamiento y aceptadas por la Junta Vecinal, en los términos que resulten de la propia delegación.

#### CAPITULO II

##### ORGANIZACION

**Artículo 5.- Órganos de gobierno.**

Son órganos de gobierno de la Junta Vecinal:

a) El Presidente como órgano unipersonal.

b) La Junta, o en su caso el Concejo, como órgano colegiado.

**Artículo 6.- Presidente de la Junta Vecinal.**

El Presidente de la Junta Vecinal es el órgano unipersonal ejecutivo, preside la Junta o el Concejo y es elegido conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 7.- Atribuciones del Presidente de la Junta.**

El Presidente de la Junta Vecinal tendrá las atribuciones que la Ley señala, circunscritas al gobierno y administración de la Junta y, en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta o Concejo, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Autorizar las actas y dar el Visto Bueno a las certificaciones que de las mismas se libren

c) Representar a la Junta Vecinal.

- d) Ejecutar los acuerdos de la Junta o Concejo.
- e) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y aplicarlo; ordenar pagos y rendir cuentas de su gestión.
- f) Dictar Bandos.
- g) Ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.
- h) Cualesquiera otras no reservadas a la Junta o Concejo."

#### Artículo 8.- Atribuciones de la Junta o Concejo.

1. Son facultades de la Junta o Concejo las siguientes:
  - a) El impulso, control y fiscalización de los actos del Presidente.
  - b) La aprobación y modificación del Presupuesto anual y Ordenanzas; la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos siempre que no exista consignación presupuestaria.
  - c) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.
  - d) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
  - e) La adopción de acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, que deberán ser ratificadas por el Ayuntamiento respectivo.
  - f) La aceptación de la delegación de competencias municipales.
  - g) La adquisición de bienes y derechos y la transacción sobre los mismos.
  - h) La contratación de obras, servicios y suministros y la aprobación de los proyectos de obra.
  - i) En general, cuantas atribuciones se asignaran por Ley al Ayuntamiento Pleno con respecto al gobierno y administración del municipio, en el ámbito de la Entidad.

2. Los acuerdos sobre disposición de bienes y operaciones de crédito deberán ser adoptados por mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal, convocada al efecto, en primera convocatoria; y por mayoría de los asistentes en segunda. Entre ambas Asambleas deberá mediar, al menos, cuarenta y ocho horas.

#### Artículo 9.- Recursos.

La Hacienda de la Junta Vecinal estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derechos privados.
- b) Subvenciones.
- c) Donativos, legados y cesiones para servicios propios.
- d) Rendimientos patrimoniales y tasas por los servicios de su gestión y pertenencia.
- e) Prestación personal, salvo cuando la tuviera acordada el Ayuntamiento con carácter de generalidad.
- f) Operaciones de crédito.

#### Artículo 10.- Funcionamiento.

El funcionamiento y régimen jurídico del Presidente y de la Junta Vecinal, a salvo de lo establecido en la presente Ley, deben regirse por lo dispuesto en el Reglamento propio de la Entidad y, en su defecto, por las normas generales establecidas para los Ayuntamientos.

### CAPITULO III

#### REGIMEN ELECTORAL

#### Artículo 11.- Elección Junta Vecinal.

1. La Junta Vecinal está integrada por el Presidente de la Junta Vecinal y cuatro Vocales.

2. Los Vocales se designarán por el sistema proporcional, de conformidad con los resultados de las elecciones para Presidente de la Junta Vecinal.

La Junta Electoral de Zona determinará el número de Vocales que corresponda a cada partido, federación, coalición o agrupación aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el plazo de cinco días desde la elección.

No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan por lo menos el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura tendrá un plazo de diez días para proponer a la Junta Electoral los electores de la Junta Vecinal que hayan de ser Vocales. Si algún representante de las candidaturas no hiciese

propuesta en el plazo establecido, la Junta Electoral de Zona concederá al Presidente de la Junta Vecinal elegido un plazo de cinco días para que proceda a proponer estos Vocales.

#### Artículo 12.- Elección del Presidente de la Junta Vecinal.

El Presidente de la Junta Vecinal será elegido directamente por los electores de la correspondiente Junta Vecinal por sistema mayoritario, en listas abiertas, mediante la presentación de candidatos de los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales. Junto con cada candidato se incluirá un candidato suplente. En caso de empate se resolverá por sorteo. La elección se realizará simultáneamente con las de Concejales.

Cuando se trate de presentar candidaturas por agrupaciones de electores, el número de firmas a presentar se determinará con el mismo porcentaje que el señalado para los municipios menores de 5.000 habitantes.

El territorio de la Junta Vecinal constituye una circunscripción electoral a estos efectos.

#### Artículo 13.- Requisitos del Presidente de la Junta Vecinal y de los Vocales.

Para ser elegido Presidente de la Junta Vecinal o Vocal se requerirá:

- a) No estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad señaladas para ser Concejal.
- b) Tener la condición de elector dentro de la Junta Vecinal,

#### Artículo 14.- Mandato.

El mandato de los miembros de las Juntas o Asambleas

Vecinales será el mismo que el de los Ayuntamientos y coincidente con ellos.

#### Artículo 15.- Constitución de las Juntas Vecinales.

1. Las Juntas Vecinales se constituyen en sesión pública el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos electos, en cuyo supuesto se constituyen el sexagésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye, en el Ayuntamiento, una Mesa presidida por el Alcalde del Ayuntamiento e integrada por el Presidente de la Junta Vecinal elegido y los Vocales designados, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4.- Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Junta si concurren la mayoría absoluta del número de miembros. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Junta cualquiera que fuere el número de Vocales presentes.

#### Artículo 16.- Vacantes de Vocales.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, la Junta Electoral procederá según lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la presente Ley.

Cuando se trate de Juntas de nueva creación, hasta la celebración de las primeras elecciones, se nombrará por la Diputación Regional, a propuesta del Ayuntamiento, una Comisión Gestora integrada por cinco miembros y ejercerá las funciones de Presidente aquel Vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

#### Artículo 17.- Vacante Presidencia de la Junta Vecinal.

En caso de vacante se hará cargo de la Presidencia de la Junta Vecinal el candidato suplente. Si éste no existiera, en el plazo de diez días, se procederá a la elección por los electores en sesión extraordinaria convocada para este fin, pudiendo ser candidato cualquier elector de la Junta Vecinal, y quedará proclamado Presidente de la Junta Vecinal el candidato que obtuviera mayor número de votos. En este supuesto la sesión extraordinaria será convocada y presidida por el Alcalde del Ayuntamiento. La convocatoria se realizará con diez días de antelación y la votación será secreta.

#### Artículo 18.- Moción de censura.

1. El Presidente de la Junta Vecinal puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de electores, e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente de la Junta Vecinal, quien quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Pleno convocado al efecto. Ningún elector puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los electores pueden ser candidatos y las firmas de los vecinos que suscriban la moción deberán ser autenticadas por Notario o el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 19.-** Disolución por falta de candidaturas.

Cuando después de celebradas elecciones locales, en una Junta Vecinal, no pudieran renovarse los puestos de Vocales o Presidente de la Junta Vecinal, por falta de candidaturas, se iniciará de oficio expediente para la disolución de la Junta. Dicho expediente se iniciará por el Ayuntamiento y se tramitará ante la Consejería de la Presidencia.

Durante el tiempo que dure la tramitación del expediente de disolución se hará cargo el Ayuntamiento de las funciones de la Junta Vecinal.

**CAPITULO IV****CREACION DE ENTIDADES LOCALES MENORES.****Artículo 20.-** Requisitos para creación.

Los núcleos de población, separados de la capitalidad del municipio y con características peculiares, para su administración descentralizada, podrán constituir Entidades Locales Menores:

- a) Cuando se suprima el municipio a que pertenezcan.
- b) Cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia.
- c) Cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros municipios, y
- d) Siempre que se solicite con arreglo a lo que se establece en el artículo siguiente.

No obstante, para poder constituir una Entidad Local Menor será necesario, en todo caso, reunir los siguientes requisitos:

- 1º. Contar con una población de derecho superior a quinientos habitantes, con residencia habitual en el lugar.
- 2º. Contar con un patrimonio o medios económicos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se crea la Entidad.
- 3º. Contar con un territorio delimitado sobre el que vaya a actuar la Entidad.

**Artículo 21.-** Iniciación del procedimiento.

1. La constitución de nuevas Entidades Locales Menores se resolverá definitivamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad, o acuerdo del Ayuntamiento de iniciar el expediente.
- b) Información pública vecinal durante el plazo de un mes.
- c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que habrá de adoptarse dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 22.-** Detalle del procedimiento.

1. En la petición escrita que formulen los vecinos, si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por el Notario o por el Secretario del Ayuntamiento.

2. Dicha petición deberá especificar los derechos e intereses que caractericen al núcleo de que se trata.

3. La información pública se practicará fijando copias del escrito de petición en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado correspondiente y en los lugares públicos de costumbre.

4. En el informe que emita el Ayuntamiento se tendrá en cuenta si se dan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el núcleo que trate de constituirse en Entidad Territorial de ámbito inferior al municipio, sea uno de los mencionados en el artículo 20.
- b) Que hubiere funcionado en régimen de Concejo Abierto de carácter tradicional, o
- c) Que la petición la formulen los vecinos de un antiguo municipio que hubiese sido anexionado a otro.

**Artículo 23.-** Resolución definitiva.

1. Las resoluciones definitivas de los expedientes de constitución de nuevas Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Acordada la creación de una Entidad Local Menor, se designará una Comisión Gestora que funcionará hasta la celebración de las primeras elecciones.

3. De estas resoluciones, una vez ejecutadas, se dará traslado por el Presidente de la Entidad a la Administración del Estado y a la Consejería de Presidencia para su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

**Artículo 24.-** Delimitación territorial.

1. Una vez constituida la Entidad, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta del órgano colegiado de control, por acuerdo del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

2. Si el Ayuntamiento no adoptase acuerdo en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Diputación Regional fijará el ámbito territorial de la nueva Entidad.

3. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación de la Diputación Regional que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

**Artículo 25.-** Criterio de delimitación.

Para determinar el territorio de las Entidades Locales Menores que no lo tuvieren delimitado con anterioridad, se tendrán en cuenta, dentro de lo posible, las siguientes normas:

1. Cuando se trate de una Parroquia rural constituida en Entidad Local Menor, los límites serán los mismos que tenga la Parroquia que haya servido de base a su reconocimiento legal, según la demarcación eclesiástica vigente.

2. Cuando se trate de un Concejo Abierto de carácter tradicional o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la Entidad Local Menor será, respectivamente, el que correspondiera al ámbito territorial del Concejo Abierto o al primitivo término municipal anexionado.

3. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales que no tengan las características de los anteriores, el ámbito territorial de la nueva Entidad estará referido al casco de la Parroquia, lugar, aldea, anteiglesia, barrio, anejo, pago u otro grupo semejante, y además a los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la Entidad o constituyan el patrimonio de ésta, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos inmediatos.

4. En los demás casos, el Ayuntamiento deberá asignar a la nueva Entidad el ámbito territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 26.-** Prohibiciones.

1. No podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo territorial en que radique la capitalidad del municipio.

2. Ninguna Entidad Local Menor podrá pertenecer a dos o más municipios.

**CAPITULO V****MODIFICACION Y DISOLUCION.****Artículo 27.-** Formas iniciación.

La modificación y disolución de las Entidades Locales Menores podrá llevarse a efecto:

a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informe del Consejo de Estado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) A petición de la propia Entidad o alternativamente acuerdo del Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos consignados en el artículo 21.

**Artículo 28.-** Requisitos.

1. Para que el Consejo de Gobierno acuerde la disolución de las Entidades Locales Menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya se compruebe la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos que tengan atribuidos.
- b) Se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.
- c) Cuando después de celebradas elecciones locales hubieren quedado sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas.
- d) Cuando no exista población suficiente para que los órganos de la Entidad puedan funcionar.

2. Los acuerdos de modificación o disolución de Entidades Locales Menores deberán expresar:

- a) Forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada Entidad.
- b) Fórmulas de administración de sus bienes, y
- c) Estipulaciones que convengan las Entidades afectadas respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

3. En caso de disolución los bienes de la Entidad serán atribuidos al Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 29.-** Supuestos de modificación.

La modificación de las Entidades Locales Menores podrá realizarse en los siguientes supuestos:

a) Por incorporación de una o más Entidades a otra limitrofe.

b) Por fusión de dos o más Entidades limítrofes para constituir otra nueva.

#### CAPITULO VI

##### EL CONCEJO ABIERTO.

Artículo 30.- Casos en que se da.

Funcionan en Concejo Abierto:

a) Las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes.

b) Las que pertenezcan a un municipio que a su vez funcione en Concejo Abierto.

c) Las que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

d) Aquellas otras en las que en su localización geográfica, la mejor gestión de sus intereses y otras circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 31.- Procedimiento.

La constitución en Concejo Abierto de las Entidades a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Petición escrita y fehaciente de la mayoría de dos tercios de los vecinos dirigido a la Junta Vecinal que lo remitirá a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Apertura de un período de información pública por término de un mes por la Consejería de Presidencia.

c) Resolución motivada de la Consejería de Presidencia.

Artículo 32.- Funcionamiento.

1. El funcionamiento del Concejo Abierto se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales y en su defecto a la legislación general sobre Régimen Local.

2. El Concejo o Asamblea Vecinal se constituye válidamente con la asistencia de un tercio de los electores que a ello tengan derecho, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Los vecinos con derecho a pertenecer al Concejo podrán estar representados por otro miembro del mismo, salvo a efectos de la votación de la moción de censura en que no cabe.

La representación deberá otorgarse para cada sesión y deberá acreditarse mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o poder otorgado ante el Secretario de la Entidad.

Ningún vecino podrá ostentar simultáneamente la representación de más de dos miembros del Concejo, salvo que se trate del cónyuge o familiar de primer grado de consanguinidad en cuyo caso no existe límite de representación.

4. El Concejo se reunirá en el lugar habilitado al efecto o donde lo tenga por costumbre. Se celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, que será convocada, como mínimo, con cuarenta y ocho horas de antelación, por anuncio público y por cualquier medio de uso tradicional del lugar, incluyendo la relación de los asuntos a tratar en el orden del día.

Artículo 33.- Constitución.

1. En el régimen de Concejo Abierto, el Alcalde pedáneo tomará posesión de su cargo el vigesimoquinto día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra su proclamación como alcalde pedáneo electo, en cuyo caso la toma de posesión será el quincuagésimo día posterior a las elecciones.

2. El Alcalde pedáneo tomará posesión ante el Alcalde del Ayuntamiento, el cual comprobará la credencial o acreditación de la personalidad del elegido con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

3. El Alcalde pedáneo una vez haya tomado posesión de su cargo asumirá la Presidencia de la Asamblea Vecinal, siendo sustituido por el suplente en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 34.- Comisión de cuentas.

La Asamblea Vecinal dentro del mes siguiente a la toma de posesión del Alcalde pedáneo celebrará sesión y en ella procederá a elegir de entre sus miembros a dos representantes, los cuales juntamente con el Alcalde Pedáneo constituirán la Comisión Especial de Cuentas.

Dichos representantes además de su condición de miembros de la Comisión de Cuentas, colaborarán con el Alcalde Pedáneo en la gestión y administración de los intereses de la Entidad.

En el caso de que no se pudieran elegir por falta de candidatos, los designará el alcalde pedáneo libremente.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES.

Artículo 35.- Inventario de bienes.

Las Entidades Locales Menores están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenezcan, inventario del que se remitirá copia al Ayuntamiento respectivo y que se rectificará, al menos, siempre que se renueve la Entidad.

Artículo 36.- Fiscalización.

Las Entidades Locales Menores se integran en el sector público estando sometidas a la fiscalización externa y de la gestión económica del Tribunal de Cuentas siéndoles de aplicación en cuanto a presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas, la normativa general aplicable a los municipios.

Artículo 37.- Secretarios.

1. El puesto de Secretaría de la Junta Vecinal será desempeñado por el Secretario del Ayuntamiento o Agrupación de que dependa la Entidad, quien podrá delegar el desempeño de dicho puesto en un funcionario del Ayuntamiento o persona idónea propuesta por la Junta o Asamblea Vecinal.

En todo caso los informes preceptivos de asesoramiento legal habrán de ser emitidos por el Secretario del Ayuntamiento al que pertenezca la Entidad.

2. También podrá el Secretario tener la condición de personal funcionario con puesto de trabajo reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional, pero en este caso deberá clasificarse como tal, y quedará sujeto al régimen general de estos funcionarios.

Artículo 38.- Obras.

1. La ejecución de obras por las Juntas Vecinales en ejercicio de sus competencias sólo precisarán contar con la autorización municipal a través de la correspondiente licencia de obras.

2. La realización de obras en relación a competencias no delegadas del Ayuntamiento y otra Administración requerirá la previa aprobación o convenio con la institución titular de la competencia.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Registro de Entidades.

1. Los Ayuntamientos de Cantabria llevarán un Registro en que se inscribirán todas las Entidades Locales Menores existentes en su término municipal, en el que deberá constar: nombre de la Entidad, población, régimen de funcionamiento de Junta Vecinal o Concejo Abierto, y barrios o núcleos de población que integran la Entidad.

2. El Registro se rectificará cuando se produzca alguna modificación y se remitirá una copia del mismo, así como de su rectificación, a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional siempre que ésta lo solicite y, en todo caso, con tres meses de antelación a la celebración de las elecciones locales.

3. Asimismo, los Ayuntamientos deberán enviar una copia del Registro actualizado, a la Junta Electoral de Zona dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria de las elecciones locales.

4. Para la puesta en marcha de este Registro, las Entidades Locales Menores, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, comunicarán a sus respectivos Ayuntamientos los datos a que se refiere el párrafo 1º de la presente disposición. Los Ayuntamientos dentro de los dos meses siguientes deberán remitir una copia del Registro a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional.

Segunda.- Consejo de Juntas Vecinales.

El Ayuntamiento podrá constituir como órgano complementario del mismo un Consejo de Participación de Juntas Vecinales. En el acuerdo de creación se regulará su composición y funcionamiento.

Dicho Consejo de Juntas Vecinales estará compuesto por el Alcalde del Ayuntamiento que lo presidirá y el Presidente de cada una de las Juntas Vecinales o Vocal en quien delegue.

El Consejo tendrá como funciones:

a) Proponer e informar los planes de obras y actuaciones del Ayuntamiento dentro del territorio de las respectivas Entidades.

b) Proponer e informar los criterios que para la concesión de subvenciones a estas Entidades apruebe el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

c) Proponer las condiciones y criterios para la aceptación de la delegación que en favor de estas Entidades hagan los Ayuntamientos de la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal.

d) Aquellas otras funciones que le atribuya el Pleno del Ayuntamiento, mediante acuerdo expreso, o a través de su Reglamento orgánico.

**Tercera.- Situación Entidades Locales Menores.**

Quedan constituidas como Juntas Vecinales todas las Entidades Locales Menores existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Aquellas Entidades Locales Menores, con población superior a cien habitantes, en las que se viniere dando la duplicidad de funcionamiento como Junta Vecinal y Concejo Abierto, deberán optar en el plazo de dos meses por uno de los dos sistemas. Dicha opción se comunicará al Ayuntamiento, el cual dentro de los treinta días siguientes la comunicará a su vez a la Diputación Regional.

Las Entidades que no ejercieran esta opción dentro del plazo señalado, funcionarán en lo sucesivo como Junta Vecinal, no pudiendo utilizar el sistema de Concejo Abierto excepto para sesiones informativas.

En las Entidades que opten por el sistema de Concejo Abierto, seguirán funcionando por el sistema de Junta Vecinal hasta la finalización del mandato de los vocales, siendo a partir de las siguientes elecciones cuando se aplicará el Concejo Abierto.

No obstante, podrá adelantarse el régimen de Concejo Abierto cuando así lo decidan todos los integrantes de la Junta Vecinal.

**Segunda.** En las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes, seguirá funcionando la Junta Vecinal hasta las próximas elecciones, finalizando así su mandato los actuales vocales.

No obstante, podrá adelantarse el régimen de Concejo Abierto cuando así lo decidan todos los integrantes de la Junta Vecinal.

**Tercera.** Las Entidades Locales Menores con población inferior a cien habitantes, que en las últimas elecciones no hayan podido renovar sus Juntas Vecinales, por falta de candidaturas, empezarán a regirse por el régimen de Concejo Abierto a partir de la publicación de esta Ley, bastando para ello que lo comunique así a su Ayuntamiento, el Alcalde pedáneo electo.

**Cuarta.** Las Juntas Vecinales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan a su cargo la prestación de servicios de competencia municipal sin que se hubiese realizado delegación expresa por parte de los Ayuntamientos, formalizarán la delegación.

En caso contrario, deberán transferir a los Ayuntamientos, en el plazo de un año, las funciones y atribuciones de estos servicios.

**DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.** Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
DE GOBIERNO.

Fdo.: Juan HORMAZUELA CAZÓN

94/68496

**LEY de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.**

**EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA**

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

**Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de Coordinación de Policías Locales**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española de 1978 reconoce en su artículo 148.1.22 la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias respecto a la coordinación y

demás facultades en relación con las policías locales, lo cual se lleva a cabo en el Estatuto de Autonomía de Cantabria en su artículo 22.19.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al igual que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contienen criterios y principios básicos en materia de policías locales, operando como el marco en que se pueden desarrollar las Comunidades Autónomas.

Así, en Cantabria, para hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 22.19 de su Estatuto, procede a dictar esta Ley que va a posibilitar que, dentro del debido principio de autonomía local, la Diputación Regional de Cantabria ejerza la coordinación necesaria sobre las Policías Locales existentes en la Comunidad Autónoma estableciendo un régimen jurídico homogéneo.

La coordinación diseñada en la presente Ley tiene por objeto esencial potenciar los servicios locales de Policía, dotándolos de capacidad funcional y organizativa, en su sistema de interrelación y colaboración con otras Administraciones, lo cual redundará en un mejor aprovechamiento de los recursos y, por ende, en una cualificación de estos agentes públicos al servicio de la sociedad.

Para ello, además de fijarse el contenido de la homogeneidad y coordinación merece destacarse especialmente la creación de la Comisión de Coordinación y la Escuela Regional de Policías Locales como instrumentos básicos para conseguir las finalidades previstas en la presente Ley.

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**

1. La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de las Policías Locales de Cantabria en desarrollo de lo previsto en el artículo 22.19 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

2. En la denominación genérica de Policías Locales quedan comprendidos todos los Cuerpos con competencias, funciones y servicios relativos a Policía y Seguridad Pública dependientes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. En los municipios en que no exista Cuerpo de Policía Local, la coordinación se hará extensiva a los Auxiliares de la Policía Local, cualquiera que sea la denominación que reciban, siempre que desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones.

**Artículo 2º.**

1. Las Policías Locales, como institutos armados de naturaleza civil, se estructurarán y organizarán de forma jerarquizada bajo la jefatura superior del Alcalde respectivo. El mando inmediato de la Policía Local corresponderá en cada municipio al Jefe del Cuerpo, que será uno de los funcionarios de mayor graduación.

2. Su régimen estatutario queda sometido a la presente Ley dentro de los principios generales de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la Autoridad.

4. En cada Municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, sin perjuicio de las especialidades que puedan existir de acuerdo con sus necesidades.

**Artículo 3º.**

1. El ámbito territorial de cada Policía Local será el constituido por el término municipal respectivo, sin perjuicio de que en situaciones de emergencia y a requerimiento de la autoridad competente, sean autorizados por el Alcalde, dando cuenta de ello a la Consejería de Presidencia, prestando los servicios bajo la dependencia directa de sus respectivos mandos inmediatos y al mando del Alcalde del Municipio donde actúen.

2. Eventualmente, cuando por la insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la plantilla de los Cuerpos de Policía Local de algún Ayuntamiento, su Alcalde podrá llegar a acuerdos bilaterales con otros Ayuntamientos, en orden a que miembros de la Policía de estos Ayuntamientos puedan actuar en el término municipal del solicitante, por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicio, aceptado voluntariamente por el agente y con devengo de las dietas y gastos de desplazamientos que correspondan.

Asimismo, podrán solicitar dicho soporte asistencial aquellos Ayuntamientos que, ajustándose a las leyes, no tengan necesariamente que disponer de un Cuerpo propio de Policía Local.

A efectos de lo previsto en los puntos anteriores podrá instarse la colaboración de la Consejería de Presidencia, a la que, en todo caso se dará cuenta de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, a los efectos de su anotación en el Registro previsto en el artículo 11.2 de esta Ley.

#### Artículo 4º.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deben vestir el uniforme reglamentario que sólo puede utilizarse para el cumplimiento del servicio, sin perjuicio de que el Delegado del Gobierno pueda autorizar, motivadamente, que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los términos fijados en la legislación vigente; en cualquier caso, las Policías Locales que actúen sin el uniforme reglamentario llevarán la identificación señalada en el apartado 3.

2. La uniformidad serán homogénea para todos los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria e incorporarán necesariamente el emblema de la Diputación Regional, el del municipio correspondiente y el número de identificación.

3. Los miembros de la Policía Local estarán provistos de una tarjeta de identidad profesional expedida por el respectivo Ayuntamiento, ajustándose al modelo que define la Comisión de Coordinación, en el que, al menos, constará el nombre del municipio, del agente, su categoría y el número del Documento Nacional de Identidad. Esta tarjeta deberá ser portada en todo momento y ser exhibida cuando sea necesario o requerido para ello.

#### Artículo 5º.

Los Policías Locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el armamento o defensa reglamentario que se les asigne. A tal fin, se proporcionarán por las Administraciones Locales competentes los medios técnicos necesarios por su eficacia con carácter homogéneo según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley.

#### Artículo 6º.

1. En los municipios donde no existe Cuerpo de Policía Local sus cometidos serán ejercidos por Agentes auxiliares que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones. Serán nombrados por el procedimiento establecido en la presente Ley y ostentarán el carácter de agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. Deberán superar en todo caso, un curso de formación en la Escuela Regional de Policía Local.

2. Las funciones que podrán llevar a cabo estos agentes, son exclusivamente las siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instituciones y dependencias municipales.
- b) Ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- d) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas y bandos municipales.

#### Artículo 7º.

La prestación de las funciones del artículo 6.2 a) por vigilantes privados de seguridad, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes del Estado, precisándose que concurren circunstancias especiales que impidan o aconsejen que dichas funciones no sean desarrolladas por los integrantes del Cuerpo de Policía Local y previo informe de la Comisión de Coordinación.

### TITULO II

#### DE LA COORDINACION

#### Artículo 8º.

Se entiende por coordinación, a efectos de la presente Ley, el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en los criterios de actuación y en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Diputación Regional de Cantabria.

#### Artículo 9º.

La coordinación de la actuación de las Policías Locales en la Región de Cantabria comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Establecer las normas marco a que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.
- b) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos, retribuciones, uniformes, medios de defensa y acreditación.
- c) Fijar los criterios de selección y formación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local, determinando los diversos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al de Graduado Escolar.
- d) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías Locales con el establecimiento de los criterios y medios necesarios tales como cursos de formación, perfeccionamiento, especialización y promoción, a través de la Escuela Regional de Policía Local.
- e) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudios sobre Policías Locales.
- f) Asesorar en estas materias a las Entidades Locales que lo soliciten.

#### Artículo 10.

Las funciones señaladas en el artículo anterior serán desarrolladas a través de normas marco que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales y regularán fundamentalmente las siguientes materias:

- a) La estructura básica de los Cuerpos de Policía Local, según la población del municipio a que pertenezcan y las características especiales de los mismos.
- b) La denominación y las funciones de las diversas categorías y escalas.
- c) Las normas comunes de funcionamiento.
- d) Criterios para la selección, ingreso, promoción interna y especialización.
- e) Los derechos y deberes de los miembros.
- f) El régimen disciplinario.
- g) Concesión de honores y recompensas.
- h) Los criterios de movilidad.

#### Artículo 11.

1. Las competencias en materia de coordinación de Policías Locales que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria, se ejercitarán por la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional.

2. En dicha Consejería existirá un Registro de las Policías Locales de Cantabria, en el que se inscribirá a los miembros de los Cuerpos de Policía Local y en el que se anotarán exclusivamente los actos que afecten a su vida profesional.

### TITULO III

#### DE LA COMISION DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

#### Artículo 12.

Se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Cantabria como órgano consultivo, deliberante y de participación que se adscribe a la Consejería de Presidencia.

#### Artículo 13.

1. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

- a) El Consejero de Presidencia, que la presidirá.
- b) Vicepresidente: el que entre los vocales designe el Presidente.
- c) Tres vocales que representarán a la Diputación Regional y que serán designados por el Consejero de Presidencia.
- d) Cinco vocales en representación de los Ayuntamientos, correspondiendo dos al de Santander, uno al de Torrelavega y otros dos, a propuesta de los demás Ayuntamientos con Policía Local, siendo elegidos todos ellos por el Pleno de

la Corporación, y estos últimos a propuesta conjunta de la mayoría de estos Ayuntamientos.

e) Dos vocales que habrán de ser Jefes de Policía Local, designados por el Consejero de Presidencia.

f) Tres vocales en representación de los Policías Locales a propuesta de los sindicatos más representativos del ámbito de Policías Locales.

g) Un secretario Asesor-Letrado, con voz y sin voto, funcionario de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, los especialistas en las materias de las que se tengan que tratar que hayan sido convocados a requerimiento del Presidente.

3. La Comisión de Coordinación se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, celebrándose las primeras una vez al semestre.

#### Artículo 14.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionadas con la Coordinación de las Policías Locales que se elaboren por la Diputación Regional, así como los proyectos de Reglamentos que pretendan aprobar las Corporaciones Locales.

b) Proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas estimen convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Cantabria.

c) Informar la programación de los cursos básicos de ingreso, promoción, perfeccionamiento y de cuantas actividades se realicen en la Escuela Regional de Policía Local.

d) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los miembros de la Policía a su servicio, cuando lo soliciten ambas partes expresamente.

e) Cualesquiera otras funciones que le atribuya esta Ley u otras disposiciones vigentes y, en general, aquellas que permitan contribuir, en su vertiente de órgano consultivo, a hacer efectiva la coordinación de las Policías Locales.

### TITULO IV

#### DE LAS FUNCIONES Y PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACION

#### Artículo 15.

Son funciones de los Cuerpos de la Policía Local las siguientes:

1. Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de sus competencias.

2. Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y la vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones.

3. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

4. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, dando cuentas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado competentes.

5. Participar como colaboradores con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de policía judicial.

6. Prestar auxilio en los casos de accidentes, catástrofe o calamidad pública participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

7. Efectuar las diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos o su comprobación, poniéndolo en comunicación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de protección del medio ambiente, cuando se trate de funciones de vigilancia de competencia municipal.

9. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

#### Artículo 16.

Sin perjuicio de su adecuación al capítulo II del Título I de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguri-

dad del Estado, los miembros de los Cuerpos de Policía Local ajustarán su actuación a los siguientes principios:

1. En relación al ordenamiento jurídico, ejercerán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico y en especial:

a) Ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal y social.

b) Actuarán con integridad y dignidad, oponiéndose resueltamente a cualquier acto que pudiera ser constitutivo de delito y absteniéndose de intervenir en cualquier acto que violase su deber de actuar con imparcialidad.

c) Sujetarán su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación.

d) Auxiliarán a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la labor de colaboración del Poder Judicial, en los términos establecidos en las leyes de enjuiciamiento.

2. En relación a la comunidad, los miembros de la Policía Local deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un tratamiento correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fuesen requeridos para ello, propiciando información cumplida y tan amplia como sea posible sobre las causas y finalidad de sus intervenciones.

c) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiendo su actuación por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios.

d) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de acuerdo con los principios anteriormente señalados.

e) Guardar riguroso secreto respecto a todas la informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar sus fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley impongan actuar de otra manera.

3. En relación con el tratamiento de los detenidos, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán:

a) Identificarse debidamente como agentes de la Autoridad en el momento de efectuar la detención.

b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar el honor y la dignidad de las personas.

c) Dar cumplimiento y observar con máxima diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos en las Leyes cuando se proceda a la detención de una persona a la que deberán informar de los derechos que le asisten.

4. Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enumerados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a los Ayuntamientos por las mismas.

### TITULO V

#### DE LA ESTRUCTURA, INGRESO Y PROMOCION

#### Artículo 17.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Superior, que comprenda las categorías de Inspector, Subinspector y Oficial.

b) Escala Ejecutiva, que comprende la categoría de Intendente.

c) Escala Intermedia, que comprende las categorías de Suboficial y Sargento.

d) Escala Básica, que comprende las categorías de Cabo y Agente.

2. Corresponden a las escalas de los Cuerpos de Policía los siguientes grupos:

a) A la Escala Superior, el Grupo A.

- b) A la Escala Ejecutiva, el Grupo B.
- c) A la Escala Intermedia, el Grupo C.
- d) A la Escala Básica, el Grupo D.

**Artículo 18.**

Corresponde a los Ayuntamientos aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía, que integrará todos los puestos de trabajo correspondiente a cada categoría de personal, así como adecuar la estructura del Cuerpo a las Categorías y Escalas previstas en la presente Ley.

**Artículo 19.**

1. La convocatoria de las pruebas de ingreso y de acceso a las diferentes Escalas de los Cuerpos de Policía se realizarán por cada Ayuntamiento, previa oferta de empleo público para cubrir las vacantes.

2. Las bases de convocatoria se ajustarán a los requisitos de ingreso y criterios de selección que se fijan en la legislación básica del Estado, en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle en el marco de aquella.

**Artículo 20.**

La Diputación Regional de Cantabria fijará por Normas Marco y previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Cantabria los criterios de selección a que deberán atenerse las bases de las convocatorias que hayan de ser aprobadas por las Corporaciones Locales, al igual que el contenido básico de las pruebas selectivas a realizar para las distintas categorías profesionales o empleos.

Los criterios se ajustarán a lo dispuesto en la legislación en materia de funcionarios públicos, así como a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, llevándose a cabo este último a través del Boletín Oficial de Cantabria y en los demás boletines oficiales que fuera preceptivo. Formará parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas, en todo caso, un vocal designado por la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional.

**Artículo 21.**

1. El ingreso en los Cuerpos de Policía Local está sujeto a los requisitos generales siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años y no sobrepasar de treinta, antes de que termine el plazo de presentación de instancias, para el acceso al puesto básico.
- c) Poseer la titulación adecuada, conforme se exige en el apartado 2.
- d) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de ninguna Administración Pública mediante expediente disciplinario.

2. La titulación exigible para cada una de las Escalas será la siguiente:

- a) Para la Escala Superior, se requerirá estar en posesión de la titulación de licenciado superior o equivalente.
- b) Para la Escala Ejecutiva, el título de diplomado universitario o equivalente.
- c) Para la Escala Intermedia, se precisará el título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- d) Para la Escala Básica, el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

**Artículo 22.**

El ingreso en los Cuerpos de Policía Local en sus diversas escalas se realizará por oposición libre y previa superación de un curso de formación teórico-práctico en la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria, que promoverá para los cursos de acceso, formación y perfeccionamiento la colaboración institucional además de con las Entidades Locales, con la Universidad, el Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las Fuerzas Armadas y con otras instituciones, centros o establecimientos que interesen específicamente para dichas finalidades docentes.

**Artículo 23.**

Las pruebas selectivas de oposición serán de carácter teórico y práctico y en las mismas se incluirá, en todo caso, un reconocimiento médico, unas pruebas de capacitación física, examen psicotécnico y una evaluación de conocimientos generales o específicos en materias relacionadas con el ejercicio profesional.

**Artículo 24.**

Durante el tiempo de permanencia en la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria, los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas y los derechos de todo tipo inherente a dicha situación.

**Artículo 25.**

1. En cada oferta pública de empleo de las diversas categorías de Policía Local, se reservará un 50 por 100 de las plazas ofertadas para promoción interna. En el caso de que quedasen vacantes en esta, acrecerán a las de acceso libre.

2. Serán requisitos para la promoción interna que suponga cambios de Escala:

- a) Estar en posesión de titulación exigible.
- b) Tener una antigüedad mínima de dos años en el puesto inmediatamente inferior en cualquier municipio de Cantabria.
- c) Superar las pruebas del concurso-oposición y el curso de aptitud de la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria.

3. La promoción interna de un puesto que no implique cambio de Escala se verificará mediante concurso de méritos entre los funcionarios de empleo inmediatamente inferiores que hayan prestado, al menos, dos años de servicio en este puesto y en el Ayuntamiento en donde se produzca la vacante, superando, en todo caso, un curso de aptitud en la Escuela Regional de Policía Local.

**Artículo 26.**

1. A los Policías Locales que según dictamen médico o por razón de edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y cinco años, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario propio de las funciones del artículo 15 pasarán a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo Reglamento Municipal.

2. Por regla general, los Policías Locales desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría. Si ello no fuese posible, bien por falta de plazas, bien por razones de incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma Corporación Local.

3. El paso a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni del grado personal de los afectados.

4. El tribunal que debe emitir el dictamen médico mencionado en el apartado primero, se compondrá de tres médicos, uno designado por el Ayuntamiento, uno designado por el interesado y uno escogido por sorteo entre los facultativos del servicio de Salud Pública de la Diputación Regional que posean los conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o de enfermedad que sufra el interesado.

5. El tribunal médico emitirá el informe por mayoría y lo elevará al correspondiente órgano municipal para que adopte la pertinente resolución ante la cual podría interponerse los recursos previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.**

1. En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional deberá aprobar las normas a que hace referencia el artículo 9º a) de esta Ley.

2. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de las normas marco, los Ayuntamientos de Cantabria que dispongan actualmente de un Cuerpo de Policía Local habrán de ajustar su reglamento y normas de organización, estructura y funcionamiento a los contenidos de esta Ley.

**Segunda.**

La Comisión de Coordinación de Policías Locales se constituirá en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Tercera.**

La Escuela Regional de Policía Local se constituirá y pondrá en funcionamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**

Mientras que no entre en funcionamiento la Escuela Regional, la Diputación Regional podrá homologar los cursos de ingreso, formación y perfeccionamiento que lleven a cabo los Ayuntamientos bien por sí o en virtud de convenio con la Consejería de Presidencia.

**Segunda.**

La falta de las titulaciones exigidas en el artículo 21 no supondrá ninguna variación para los Policías Locales nombrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, pudiendo participar en un plazo de tres años desde la citada entrada en vigor en los concursos-oposición de promoción interna con dispensa de un grado del requisito de titulación, siempre que hayan superado o superen los cursos que a tal efecto imparta la Escuela Regional de Policía Local de Cantabria.

**Tercera.**

A los funcionarios que carezcan de titulación adecuada a la entrada en vigor de esta Ley se les mantendrá en el grupo al cual estuviesen adscritos como situación a extinguir, respetándoles todos los derechos.

**DISPOSICION DEROGATORIA UNICA**

Quedan derogadas todas las disposiciones de categoría igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

Se autoriza a la Diputación Regional de Cantabria para que dicte las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo y aplicación de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

**Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO  
DE GOBIERNO.

Fdo.: Juan HORMAECHELA CAZON



94/68500

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO**

*ORDEN de 26 de mayo de 1994, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se regula el procedimiento para la constitución y aplicación de los depósitos previos en la práctica de las tasaciones periciales contradictorias.*

El artículo 79 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha introducido una modificación en el artículo 52 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que fija el procedimiento a seguir en el caso de practicarse una tasación pericial contradictoria en la comprobación de los valores declarados.

Posteriormente, este procedimiento se especificó en los artículos 47 y 48 del Real Decreto Legislativo 1/1993,

de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Y el artículo 98 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre.

Asimismo, contempla la posibilidad de que, a petición del perito tercero, haya de realizarse el previo depósito de sus honorarios en el Banco de España.

Con el fin de regular las actuaciones que faciliten el cumplimiento de esta última cuestión, esta Consejería ha tenido a bien,

**DISPONER**

**Artículo primero.** En aquellos expedientes en que deba intervenir un perito tercero, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si se trata de hechos imponible sujetos a este impuesto o en el artículo 98 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones según que el hecho imponible sujeto a este último, y aquél, exigiera que previamente al desempeño de su cometido, se haga la provisión de sus honorarios, el Servicio de Tributos comunicará a la Tesorería la necesidad de constituir, en la sucursal del Banco de España, el depósito correspondiente a nombre de perito tercero, a disposición del jefe del Servicio de Tributos y el importe del mismo.

La Tesorería tramitará la correlativa resolución para que por esta Consejería se expida mandamiento de pago a favor de la Tesorería, con cargo al programa: «Imprevistos y funciones no clasificadas». Simultáneamente se expedirá mandamiento de ingreso aplicado a la cuenta extrapresupuestaria 307 de la agrupación de valores independientes denominada: «Tasación pericial contradictoria. Honorarios».

Posteriormente, la Tesorería procederá a constituir el depósito, en cumplimiento de la resolución antes referida, con cargo a la citada cuenta 307 de valores independientes y abono en la cuenta del Banco de España señalada a tal efecto.

Una vez constituido el depósito, su resguardo se recogerá en la cuenta extrapresupuestaria número V 3080 de la agrupación de valores independientes denominada: «Resguardos de depósitos constituidos para tasaciones periciales contradictorias», en la que figurarán todos los que, con esta finalidad, se custodien por la Tesorería de la Comunidad, en tanto se sustanciare el oportuno expediente.

**Artículo 2º**

1. El tesorero procederá, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la solicitud del perito tercero, a constituir el depósito mencionado en la sucursal del Banco de España.

2. El sujeto pasivo, por su parte, procederá, en el mismo plazo, a constituir en la sucursal del Banco de España el depósito que le corresponde, entregando el resguardo en la Tesorería de la Comunidad, para lo cual se expedirá mandamiento de ingreso con abono en la citada cuenta V 3080 de la agrupación de valores.

3. La Tesorería comunicará al Servicio de Tributos, la circunstancia de haberse constituido los depósitos tanto de la Administración como del sujeto pasivo

y custodiará los resguardos respectivos hasta la terminación del procedimiento.

#### Artículo 3.º

1. Cuando el tercer perito entregue en el Servicio de Tributos la valoración efectuada, ésta se comunicará al sujeto pasivo.

2. En el caso que, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, corresponda al sujeto pasivo el pago de los honorarios del perito tercero, el jefe del Servicio de Tributos ordenará al Banco de España, por conducto de la Tesorería Regional, la entrega al perito tercero del depósito de aquél y la devolución a la Administración del constituido por ésta, que se aplicará mediante reintegro al concepto presupuestario previsto en el artículo primero de esta Orden.

3. Por el contrario, si el pago de los honorarios corresponde a la Administración, el jefe del Servicio de Tributos ordenará al Banco de España, por conducto de la Tesorería Regional, la entrega al perito tercero del depósito constituido por aquélla, salvo la cantidad que proceda por la retención a cuenta del IRPF, que se ingresará en una cuenta designada al efecto de la Comunidad para su posterior ingreso en la Agencia Tributaria.

Asimismo, ordenará al Banco de España, por conducto de la Tesorería Regional, la devolución al sujeto pasivo del depósito por él constituido y comunicará a éste que para proceder a la citada devolución será necesario la previa entrega en la Tesorería Regional de la Comunidad de la carta de pago a que se refiere el punto 2, del artículo 2, de esta Orden.

4. En todos los casos, las órdenes de devolución de los depósitos irán acompañadas de los correspondientes resguardos que se entregarán por la Tesorería de la Comunidad previa expedición del oportuno mandamiento de pago aplicado a la cuenta de la agrupación de valores V 3080.

Artículo 4.º El día 1 de diciembre de cada ejercicio, la Tesorería expedirá certificado del concepto «resguardos de depósitos constituidos para tasaciones periciales contradictorias» en la que figurarán los expedientes de tasación pericial contradictoria resueltos, especificándose si el pago ha correspondido a la Administración o al sujeto pasivo, y la remitirá a la Intervención General.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Santander, 26 de mayo de 1994.—El consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, Manuel Pérez García.

94/68618

#### 2. Personal

*DECRETO 32/1994, de 25 de mayo, por el que se modifica el Decreto 95/1986, de 7 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales.*

El Decreto 95/1986, de 7 de noviembre, modificado por los Decretos 41/1989 y 2/1992, establece el procedimiento de concurso para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales.

A tal efecto, se valoran, entre otros méritos, los correspondientes a la formación del concursante, asignando determinada puntuación a los cursos organizados por organismos sanitarios dependientes del Estado, comunidades autónomas y otras instituciones, en materias relacionadas con salud pública y comunitaria, puntuación que depende de la duración superior o inferior a cien horas lectivas.

Por otro lado, en el año 1990, se instauró en la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con periodicidad anual, el Curso Superior de Educación Sanitaria (expertos en Metodología de Educación Sanitaria), con un cómputo global de trescientas quince horas teórico prácticas.

Ante la intensidad del contenido y duración superior a la de la mayoría de los cursos impartidos con carácter similar y por razones de equidad, a fin de evitar agravios comparativos respecto a la puntuación concedida a cursos de duración mucho menor, procede que al Curso Superior de Educación Sanitaria le sea concedida puntuación independiente dentro de los baremos establecidos en la citada Consejería y por lo tanto modificar el Decreto 95/1986.

A propuesta del consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de mayo de 1994,

#### DISPONGO

Artículo único. El anexo I del Decreto 95/1986, de 7 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la provisión, con carácter interino de puestos de trabajo adscritos a los Cuerpos de Sanitarios Locales, queda modificado en los siguientes términos:

Se insertan en el apartado 3. Formación los siguientes números: 3.1.e); 3.2.i); 3.3.d); 3.4.e), todos ellos con la expresión:

Curso Superior de Educación Sanitaria (expertos en Metodología de Educación Sanitaria), 1.5 puntos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 25 de mayo de 1994.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE SANIDAD, CONSUMO  
Y BIENESTAR SOCIAL,  
José Ramón Ruiz Martínez

94/68221

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### 2. Otras disposiciones

#### CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

*Información pública*

E-A-39/02686.

Peticionario: Don Ignacio San Emeterio Ruiz.

Documento nacional de identidad número: 12.594.330.

Domicilio: Calle Pintor Nieto Ulibarri, 2, 48510 San Salvador del Valle (Vizcaya).

Nombre del río o corriente: Río Bustablado.

Punto de emplazamiento: Arredondo.

Término municipal y provincia: Arredondo (Cantabria).

Breve descripción de las obras y finalidad: Solicitud de autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar y autorización de vertido en la margen derecha del río Bustablado, en Arredondo, término municipal de Arredondo (Cantabria).

Fosa séptica con filtro biológico y filtración al terreno.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a fin de que, los que se consideren perjudicados con las obras solicitadas, puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Arredondo o en la Confederación Hidrográfica del Norte de España (Comisaría de Aguas), calle Juan de Herrera, número 1-2.º, 39071 Santander, donde estará de manifiesto el expediente de que se trata para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 11 de mayo de 1994.—El secretario general, P. O. el jefe de Sección, Francisco Ruiz Moncaleán.

94/62708

#### CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Comisaría de Aguas

*Información pública*

V-39-0190.

Peticionaria: Comunidad de los PP. Dominicanos.

Cédula de identificación fiscal: Q-3900620-J.

Domicilio: Las Caldas de Besaya, 39400 Los Corrales de Buelna (Cantabria).

Nombre del río o corriente: Besaya.

Punto de vertido: Las Caldas de Besaya.

Término municipal y provincia: Los Corrales de Buelna (Cantabria).

Breve descripción de las obras e instalaciones de depuración o eliminación: Desbaste, vertedero de tormenta, arqueta desengrasadora, tratamiento biológico por aireación prolongada, concentrador de lodos.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a fin de que, los que se consideren perjudicados por la autorización del vertido solicitado, puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna o en la Confederación Hidrográfica del Norte.

El expediente de vertidos estará de manifiesto en la Comisaría de Aguas de dicha Confederación Hidrográfica, calle Juan de Herrera, número 1-2.º, Santander.

Santander, 18 de marzo de 1994.—El secretario general, P. O., por la Sección de Vertidos de Cantabria, Amós del Campo Ruiz.

94/61325

#### AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración de Aduanas de Santander

EDICTO

*Notificación de propuesta de Resolución*

En cumplimiento del artículo 59.4 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a don Carlos Soler Humada que se ha acordado propuesta de Resolución en el expediente por presunta infracción administrativa de contrabando número 37/93, por tenencia de géneros de lícito comercio de procedencia extranjera sin autorización, incurriendo por ello en la infracción prevista en el artículo 1.º1.2.º de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril). El género aprehendido ha sido valorado en un total de 253.000 pesetas, valoración practicada de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, regla segunda, de la citada Ley 7/82.

La parte dispositiva de la propuesta de Resolución dice así:

1.º Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando, comprendida en el caso 2.º del número 1 del artículo 1.º de la Ley Orgánica 7/82, de 13 de julio, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma.

2.º Declarar responsable de la misma a don Carlos Soler Humada.

3.º Imponer la siguiente multa: A don Carlos Soler Humada, 258.060 pesetas (equivalente a 1,02 veces el valor del género aprehendido).

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

En el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este edicto, podrá alegar lo que estime conveniente a la defensa de su derecho.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado alegación alguna, se elevará automáticamente y sin más trámites a Resolución la mencionada propuesta, en cuyo caso el importe de la sanción impuesta deberá hacerlo efectivo en la Caja de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Santander (calle Antonio López, 32), o mediante transferencia a la cuenta corriente número 30-99.902-I del «Banco Ex-

terior de España», abierta a nombre de «Administración de Aduanas-Depósitos», remitiendo duplicado de la transferencia a esta Administración Principal.

Los plazos que establece el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación son los siguientes:

a) Las notificaciones recibidas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones recibidas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Pasados dichos plazos sin haberse realizado el ingreso, se seguirá la vía de apremio para su cobro.

Contra la presente Resolución puede don Carlos Soler Humada interponer la oportuna reclamación económico-administrativa ante el señor presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, sin que ello signifique la suspensión del pago de la sanción impuesta. Igualmente, podrá interponer recurso de reposición ante el señor administrador de esta Aduana en el plazo de quince días, no pudiendo ser simultáneo a la reclamación y sí previo.

Santander, 3 de mayo de 1994.—El jefe de la Sección, Antonio Reigadas López.

94/58724

## AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### Notificación de valoración

Con fecha 5 de mayo de 1994, el jefe regional de Recaudación adjunto ha aprobado la valoración realizada por este Servicio de Procedimientos Especiales y Subastas del bien que se describe a continuación, propiedad de «Inmobiliaria Villa Florida, S. L.», con cédula de identificación fiscal B39077318.

#### 1.º Datos del expediente:

Deudora: «Inmobiliaria Villa Florida, S. L.».

Número de identificación fiscal: B39077318.

Unidad: Santander.

#### 2.º Bien a valorar:

Bien número 1:

Datos registrales: Finca número 32.581-B, inscrita al folio 204 del libro 880 de Begoña, Registro de la Propiedad Número Seis de Bilbao.

Descripción registral: Urbana terreno en Begoña, de esta villa, que tiene una superficie de 13.642 metros 36 decímetros cuadrados según título anterior 9.538 metros 36 decímetros cuadrados tan sólo, según el Registro. Linda: al Norte, propiedad de los señores Elorriaga, señores Barrenechea Delclaux, herederos de don Nicolás Durana y porción segregada; al Sur, camino vecinal de Recaco y propiedades de don Rafael Garay y don Jesús Lázaro Martínez; al Este, antes propiedad de los señores Elorriaga, de don Ángel Echevarría, camino Garateburu, propiedad de don Rafael Garay y porción segregada, y al Oeste, propiedad de don Moisés Bedoya Marín, don Manuel Blanco Blanco, don Francisco Pérez Fernández y porción segregada. Lo descrito es a lo que ha quedado reducida la finca de este número, después de practicada la segregación a que se refiere la nota mar-

ginal de la inscripción primera. Esta finca es continuadora de la del presente número, obrante al folio 50 del libro 602 de Begoña e inscripción 1.ª

Derechos del deudor sobre este bien: Los derivados de la propiedad del mismo.

#### 3.º Valoración:

La valoración del bien se ha realizado de conformidad con la escritura de hipoteca unilateral otorgada por «Inmobiliaria Villa Florida, S. L.», a favor del Estado.

El resultado es el siguiente:

Bien número 1: Valor, cincuenta y cuatro millones cuatrocientas ochenta y una mil (54.481.000) pesetas.

Dicha valoración se ha realizado sin tener en cuenta ninguna otra carga que pudiera gravar dicha propiedad.

Lo que se le notifica en cumplimiento de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación. En caso de discrepancia podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días contados a partir de la recepción de este escrito.

Santander a 5 de mayo de 1994.—El jefe de Sección de Procedimientos Especiales, Javier Antonio Cobo Teja.

94/59488

## AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### ANUNCIO

Por ser desconocidos sus actuales domicilios, se hace público mediante el presente anuncio, a tenor del artículo 103 del Reglamento General de Recaudación.

### Notificaciones de liquidaciones de intereses de demora

Nombre: Don Luis Prellezo Sánchez. Cédula de identificación fiscal: 13.972.413M. Número de liquidación: I390878921. Tipo: 11. Importe: 86.505 pesetas.

Nombre: Don Laurentino Jesús García Anca. Cédula de identificación fiscal: 13.872.193L. Número de liquidación: A390879252. Tipo: 12. Importe: 5.127 pesetas.

Nombre: Don Laurentino Jesús García Anca. Cédula de identificación fiscal: 13.872.193L. Número de liquidación: A390879252. Tipo: 12. Importe: 5.174 pesetas.

Torrelavega a 7 de abril de 1994.—La jefa de Sección de Recaudación, María Reyes González González.

94/49455

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

### Dirección Provincial en Cantabria

#### Información pública

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica.

Número de expediente: 8232/94.

A los efectos prevenidos en el artículo noveno del Decreto 2.617/1966 y artículo 10.º del Decreto 2.169/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición para obtener la autorización administrativa de la instalación eléctrica correspondien-

te a la planta de cogeneración cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionaria: «Rodecan, S. A.».

Emplazamiento de la instalación: Recinto fabril de la empresa «Rodecan, S. A.», en Ruiloba (Cantabria).

Término municipal afectado: Ruiloba (Cantabria).

Finalidad de la instalación: Autoabastecimiento energético para satisfacer las necesidades de la planta que «Rodecan, S. A.» tiene en Ruiloba (Cantabria), mediante la producción de agua caliente y electricidad, mejorando los rendimientos globales del complejo industrial y reduciendo, al mismo tiempo, los costes operativos.

Bienes de equipo: Tres motores a gas natural, cada uno de ellos acciona un generador síncrono de 1.000 kW.

Potencia total a instalar: 3.000 kW.

Interconexión con la red: A 20 kV mediante el tendido de líneas aéreas.

Presupuesto: 120.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de instalación en esta Dirección Provincial, Servicio de Industria, sita en la calle Castelar, 13 y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones que se estimen oportunas, por duplicado, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Santander a 18 de mayo de 1994.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

94/66335

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

#### AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO

##### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 1994, acordó la aprobación inicial de nombramiento de hijo adoptivo del municipio de El Astillero en favor de don Francisco Martines.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento Especial de Honores y Distinciones, se somete a información pública por término de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», para oír sugerencias, objeciones o reclamaciones.

En El Astillero a 30 de mayo de 1994.—El alcalde, Juan Antonio Maestro Ibáñez.

94/69834

#### AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

##### ANUNCIO

Por resolución de la Alcaldía de fecha 27 de mayo de 1994, ha sido aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos para la provisión interina por el sistema de concurso-oposición, de una plaza de operario de servicios múltiples, así como el nombramiento del tribunal calificador de las pruebas y la fecha de inicio de los ejercicios, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Lista de admitidos y excluidos

##### Admitidos

1. Abascal Diego, Silvia.
2. Aguado Quintial, Valentín.
3. Bronchalo Muñoz, Matías.
4. Fernández Mira, José María.
5. García González, Alicia.
6. García González, Noelia.
7. García López, Jesús.
8. García Terán, Gonzalo.
9. Gómez Pechero, Gabriel.
10. González Gómez, María Rocío.
11. Gutiérrez Zamanillo, Ana Isabel.
12. Isla Gómez, Aniceto.
13. Higuera Amor, César.
14. Higuera Amor, Raúl.
15. Lecuna Tolosa, María Amaya.
16. Miguel Rebanal, Francisco José.
17. Núñez Collantes, María Mercedes.
18. Ortiz Velasco, José Antonio.
19. Pelayo Colsa, Juan Antonio.
20. Peña Navamuel, Mariano.
21. Quijano García, Luis Miguel.
22. Rodríguez Rodríguez, María Herminia.
23. Ruiz Fernández, Juan Carlos.
24. Seijas Díaz, Olga.
25. Villanueva de la Hoz, José Daniel.
26. Villegas Arce, Juan Carlos.

##### Excluidos

Ninguno.

#### Composición del tribunal

Presidente: Don Gabriel Múgica Castañeda, alcalde-presidente del Ayuntamiento. Suplente: Don Paulino Terán Gómez.

Secretaria: Doña Paloma Menéndez Collera, secretaria del Ayuntamiento. Suplente: Don José Ramón Mediavilla González.

Vocales:

Como representantes de los grupos políticos con representación municipal:

—Don Dámaso Tezanos Díaz. Suplente: Don Javier Saiz Martínez.

—Don Luis Díaz Terán. Suplente: Don Arturo Quevedo Gutiérrez.

—Don Guillermo del Corral Díez del Corral. Suplente: Sin designar.

Como representante del profesorado oficial:

—Doña Silvia Ontañón Gómez. Suplente: Don Francisco Sousa Fernández.

Como representante de la Comunidad Autónoma:

—Don Leopoldo González-Quijano Santos de la Madrid. Suplente: Don Emilio Rubio García.

#### Lugar, fecha y hora de comienzo de ejercicios

Se fija como fecha de comienzo de los ejercicios el día 6 de julio de 1994, a las diez horas, en el salón de Plenos del Ayuntamiento de Molledo. El orden de actuación de los aspirantes será el alfabético, comenzando por la letra Ñ, de conformidad con lo establecido

do en la Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, de 24 de marzo de 1994.

Los opositores deberán ir provistos del documento nacional de identidad para la realización de las pruebas.

#### Reclamaciones

Se concede un plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» para efectuar reclamaciones.

Molledo, 30 de mayo de 1994.—El alcalde, Gabriel Múgica Castañeda.

94/69514

#### 4. Otros anuncios

### AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

#### EDICTO

Por «Novoa, S. L.», se ha solicitado licencia municipal de obras para la instalación de un depósito de gas propano, en Punta de Parayas, de Maliaño, para el Club de Remo.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camargo, 13 de abril de 1994.—El alcalde, Ángel Duque Herrera.

94/52979

### AYUNTAMIENTO DE LAREDO

#### ANUNCIO

Don Fernando Fernández López, de Laredo, ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de sidrería, en la avenida de La Victoria, 101 (residencia Río Asón), de esta villa.

Los que se consideren afectados pueden formular las observaciones pertinentes en plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Laredo a 18 de abril de 1994.—El alcalde (ilegible).

94/63167

### JUNTA VECINAL DE CAMPO DE EBRO

(Ayuntamiento de Valderredible)

#### EDICTO

Aprobado por esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1994, el acuerdo de incoación de expediente de desafectación del edificio Casa Concejo, propiedad de esta Junta Vecinal, el citado expediente se somete a información pública durante el plazo

de un mes, a contar desde el día de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Campo de Ebro, 3 de mayo de 1994.—El alcalde pedáneo, José Ramón Huidobro Lucio.

94/61287

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 1. Anuncios de subastas

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

#### EDICTO

*Expediente número 11/81*

Don José Luis Garayo Sánchez, presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en ejecución de sentencia de la causa 11/81 del Juzgado de Instrucción de Santoña, ejecución 35/84, por delito de homicidio, contra don Ramón Mueruelo Pacheco, se saca a públicas subastas para su venta en primera, segunda y tercera subastas por término de veinte días, el siguiente bien inmueble:

—Finca número 10. Edificio en el barrio del Humilladero, del pueblo de Meruelo, que consta de planta baja, primer piso y desván, en estado ruinoso, que arroja una superficie aproximada de 121 metros cuadrados.

Finca valorada en la cantidad de 600.000 pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en esta Audiencia Provincial, Sección Primera, sita en la avenida Pedro San Martín, s/n, señalándose la primera subasta para el día 4 de julio, a las once horas; la segunda, de no haber postores en la primera, para el día 22 de julio, a las once horas, y para la tercera, de no haber postores en la segunda, el día 5 de septiembre, a las once horas, previniendo a los licitadores:

Primero: El tipo de remate será el señalado después de la exposición de cada bien, precio fijado por el perito tasador, en el avalúo efectuado en los mismos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segundo: Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa de la Audiencia o establecimiento designado al efecto el 20% de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerlo el ejecutante en calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercero: Que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan ser examinados por quienes lo estimen conveniente, entendiéndose que los licitadores tienen por bastante la documentación aportada y que las cargas o gravámenes subsistentes no podrán destinarse a su extinción el precio del remate y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad que contienen.

Santander a 19 de mayo de 1994.—El presidente, José Luis Garayo Sánchez.—La secretaria (ilegible).

94/68124

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

*Expediente número 222/92*

El ilustrísimo señor magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 222/92 se tramitan autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la L. H., a instancia de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, representada por el procurador don José Antonio de Llanos García, frente a don Juan Jesús de Naveda Carrero, doña Pilar Carrero Rodríguez Sobernil, doña María Belén Naveda Agüero, doña Lucrecia Naveda Agüero y doña Beatriz Naveda Carrero, en cuyos autos se ha acordado la venta en públicas subastas por primera, segunda y tercera consecutivas del bien hipotecado que se reseñará, habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 26 de julio; para la segunda, el día 26 de septiembre, y para la tercera, el día 26 de octubre, todas ellas a las once treinta horas, las que se celebrarán en la sala de audiencias de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Primera: Para la primera subasta no se admitirá postura que no cubra la totalidad del tipo de subasta. En la segunda subasta, el tipo será del 75 % de la primera. La tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda: Los licitadores, para tomar parte en las subastas, deberán consignar el 20%, por lo menos, de las cantidades tipo de cada subasta, con anterioridad a la celebración de las mismas, en la cuenta provisional de este Juzgado número 3877-0000-18-222/92 del «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», haciéndose constar necesariamente el número y año del procedimiento de las subastas en las que se desea participar, no aceptándose dinero o cheques en el Juzgado.

Tercera: Podrán participar en calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta: En todas las subastas, desde su anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando el importe de la consignación de igual forma que la relacionada en la condición segunda de este edicto, presentando el resguardo y el pliego cerrado en la Secretaría del Juzgado.

Quinta: Los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por todos aquellos que quieran participar en las subastas, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a ningún otro; que las cargas anteriores y preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Sexta: El presente edicto sirve de notificación a los deudores de los señalamientos de las subastas, sus condiciones, tipo y lugar, cumpliendo así con lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 131 de la L. H. caso de que la notificación intentada personal resultare negativa.

Séptima: Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse cualquiera de las subastas

en los días y horas señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, exceptuando sábados, y a la misma hora.

**Bien objeto de subastas**

Finca en el barrio de Gama, pueblo de Bárcena de Cicero, en esta provincia, compuesta de una casa principal, labrantío y corral. La casa principal, de unos 127 metros cuadrados está señalada con el número 32 y consta de piso principal y desván, con su corral contiguo que tiene acceso a la carretera. El terreno tiene una superficie de 1 hectárea 35 áreas 74 centiáreas. Además hay otra casa conocida por La Granja en la parte Este, de unos 120 metros cuadrados, de planta baja y piso sobrante, y todo lo cual como una sola finca, linda: Norte, con el ferial de Gama; Sur, carretera de la nacional de la iglesia; Este, camino vecinal, y Oeste, con carretera de Santander a Bilbao.

Inscripción: Tomo 1.327, libro 80, folio 59, finca 3.879, inscripción cuarta.

Título: Le pertenece al compareciente, junto con sus tres hermanas, una cuarta parte indivisa a cada uno de ellos, la participación de 49 enteros 26 centésimas por 100 y una participación indivisa de 50 enteros 74 centésimas por 100 le corresponde a su madre, doña Pilar Carrero Sobernil, todo ello en virtud de escritura de partición de herencia, autorizada el día 11 de abril de 1988, con el número 922 del protocolo de don Jesús María Ferreiro Cortines.

Cargas y arrendamientos: Libre de unas y otros, según asevera la parte hipotecante.

Finca valorada en 21.418.000 pesetas.

Santander, 11 de mayo de 1994.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible). 94/68069

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO  
DE SANTANDER**

*Expediente número 434/91*

El ilustrísimo señor magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 434/91 se tramitan autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la L. H., a instancia de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, representada por el procurador don José Antonio de Llanos García, frente a don Mariano Pedrosa Vázquez y doña Carmen Beivide Martín, en cuyos autos se ha acordado la venta en públicas subastas por primera, segunda y tercera consecutivas del bien hipotecado que se reseñará, habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 26 de julio; para la segunda, el día 26 de septiembre, y para la tercera, el día 26 de octubre, todas ellas a las diez horas, las que se celebrarán en la sala de audiencias de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Primera: Para la primera subasta no se admitirá postura que no cubra la totalidad del tipo de subasta. En la segunda subasta, el tipo será del 75 % de la primera. La tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Segunda: Los licitadores, para tomar parte en las subastas, deberán consignar el 20%, por lo menos, de

las cantidades tipo de cada subasta, con anterioridad a la celebración de las mismas, en la cuenta provisional de este Juzgado número 3877-0000-18-0434/91 del «Banco Bilbao Vizcaya, S. A.», haciéndose constar necesariamente el número y año del procedimiento de las subastas en las que se desea participar, no aceptándose dinero o cheques en el Juzgado.

Tercera: Podrán participar en calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta: En todas las subastas, desde su anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando el importe de la consignación de igual forma que la relacionada en la condición segunda de este edicto, presentando el resguardo y el pliego cerrado en la Secretaría del Juzgado.

Quinta: Los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por todos aquellos que quieran participar en las subastas, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a ningún otro; que las cargas anteriores y preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Sexta: El presente edicto sirve de notificación a los deudores de los señalamientos de las subastas, sus condiciones, tipo y lugar, cumpliendo así con lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 131 de la L. H. caso de que la notificación intentada personal resultare negativa.

Séptima: Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse cualquiera de las subastas en los días y horas señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, exceptuando sábados, y a la misma hora.

#### Bien objeto de subastas

Finca número 15. Vivienda cuarto izquierda situada en la planta cuarta de la casa número 195-D, de la carretera de Bellavista, en el pueblo de Cueto, término municipal de Santander, con entrada por la escalera común.

Tiene una superficie construida de 53 metros 49 decímetros cuadrados. Esta vivienda se halla compartimentada en vestíbulo, cocina-comedor, tres dormitorios y cuarto de aseo. Linda: frente, con caja de escalera, vivienda centro de la misma planta, de la que está separada por pared medianera y espacio libre de uso público; derecha, entrando, con caja de escalera y vivienda derecha de su misma planta, de la cual está separada por pared medianera; izquierda, con la casa número 195-C de la carretera de Bellavista y espacio libre de uso público y fondo con vía pública sin determinación.

Inscripción: La hipoteca se inscribió en el Registro de la Propiedad de Santander Número Uno, al tomo 2.155, libro 886, folio 60, finca 70.628, inscripción tercera.

Valorada en 2.394.500 pesetas.

Santander, 11 de mayo de 1994.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

94/68070

## 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

#### EDICTO

*Expediente número 156/92*

Don Julián Rocha Borrega, secretario, accidental, del Juzgado de Instrucción Número Dos de los de Santander,

Doy fe y testimonio de que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de faltas 156/92, en las que ha recaído la siguiente resolución:

Cítese a don Juan Ramón Domínguez Martínez, al objeto de que el próximo 14 de junio, a las nueve treinta horas, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de faltas en calidad de denunciante por falta contra las personas y lesiones ocurridas el 30 de junio de 1992.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y sirva de citación al denunciante don Juan Ramón Domínguez Martín, en paradero desconocido, expido el presente, que firmo.

Dado en Santander a 3 de mayo de 1994.—El secretario, accidental, Julián Rocha Borrega.

94/58707

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

#### EDICTO

*Expediente número 266/94*

Don César Gil Margareto, magistrado juez de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de desahucio por falta de pago de local de negocio número 266/94, promovido por el procurador don Luis López Rodríguez, en nombre y representación de doña Carmen Rendo Ganso, en su propio nombre y en beneficio de la comunidad hereditaria de su difunto padre, don José Rendo Sanjuán, contra don Javier Benito Inglada, titular del establecimiento «Todo Estanterías».

Y por medio del presente se cita a don Javier Benito Inglada, para la celebración del juicio que tendrá lugar el próximo día 9 de junio, a las nueve treinta horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndole al demandado, que de no comparecer asistido de letrado, siendo preceptiva su intervención en el procedimiento, se declarará el desahucio sin más citarle ni oírle.

Y para que sirva de notificación y citación a don Javier Benito Inglada, titular del establecimiento «Todo Estanterías», expido el presente, en Santander a 19 de mayo de 1994.—El magistrado juez, César Gil Margareto.—El secretario (ilegible).

94/67518

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 805/93*

Doña Elena Bolado García, magistrada-jueza, sustituta, de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio de cognición número 805/93, promovidos por don Pedro López Gallo, presidente de la comunidad de propietarios de la calle Vía Cornelia, número 24, de Santander, contra don José Echezarreta Corredera y otros.

Y por medio del presente se le emplaza para que en el término de nueve días se persone en autos apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a don José Echezarreta Corredera, expido el presente, en Santander a 11 de abril de 1994.—La magistrada-jueza, sustituta, Elena Bolado García.—El secretario (ilegible).

94/55627

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 760/92*

Don Julián Rocha Borrega, secretario, sustituto, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de los de Santander y su partido,

Doy fe y testimonio de que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 760/92, a instancia de la procuradora señora Bajo Fuente, en nombre y representación de «Banco Central Hispano-Americano, S. A.», frente a «Ventanas del Norte, S. A.», y frente a «Brockers Santander, S. A.», sobre reclamación de la cantidad de dieciocho millones ciento cuarenta y tres mil setecientas cuarenta y siete (18.143.747) pesetas más otros siete millones quinientas mil (7.500.000) pesetas, intereses y costas, en los cuales y por resolución de fecha 26 de abril de 1994 se ha acordado practicar el embargo de bienes de la demandada «Ventanas del Norte, S. A.», sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, citándoles de remate por medio de edictos, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan a su ejecución, si les conviniere. El embargo se practicará sobre el siguiente bien:

Parcela de terreno en Reinosa, sita en el polígono industrial La Vega, de 7.058 metros cuadrados, sobre la que se ha construido nave industrial de 75 metros de largo por 40 de ancho. Inscrita al Registro de la Propiedad de Reinosa, al libro 79 de Reinosa, folio 213 y finca 9.373.

Todo ello hasta cubrir la cantidad del principal más los intereses que se calculan.

Y para que sirva de citación de remate a la demandada «Ventanas del Norte, S. A.», y embargo, sin previo requerimiento de pago, y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente, en Santander a 26 de abril de 1994.—El secretario, sustituto, Julián Rocha Borrega.

94/58997

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 778/91*

Don César Gil Margareto, magistrado-juez de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio verbal civil número 778/91, promovidos por don Florencio Bonilla Castejón, contra don Alejandro González Ruiz y «Aegón Seguros», representados por la procuradora doña Belén de la Lastra Olano, y contra don Heliodoro Martínez Díez, a los que se acumularon los autos número 89/92, promovidos por don Basilio Ruiz Lisaso, representado por la procuradora doña Belén de la Lastra Olano, contra don Heliodoro Martínez Díez y el Consorcio de Compensación de Seguros.

Y por medio del presente se le cita a don Heliodoro Martínez Díez para la celebración del juicio que tendrá lugar el próximo día 30 de junio, a las diez horas, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación y citación a don Heliodoro Martínez Díez, expido el presente, en Santander a 6 de mayo de 1994.—El magistrado-juez, César Gil Margareto.—El secretario (ilegible).

94/65141

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Expediente número 57/94*

Don César Gil Margareto, magistrado-juez de primera instancia e instrucción número dos de Santander y su partido,

Hago saber: Que en el día de la fecha se ha dictado resolución en el expediente de suspensión de pagos de la compañía mercantil «Mercamotor Cantabria, Sociedad Anónima», representada por la procuradora señora Espiga Pérez, en la cual se declara a la referida entidad suspensa en estado de insolvencia definitiva, en la cantidad de 23.385.158 pesetas, cantidad en que el pasivo excede a la del activo, concediéndose un plazo de quince días para que la deudora suspensa u otra persona en su nombre consigne o afiance a satisfacción del juez dicha diferencia o, de lo contrario, se mantendrá la insolvencia definitiva y procederá a la apertura de la pieza de calificación para la determinación y efecti-

vidad de las responsabilidades en que hubiere incurrido la suspenso.

Y para que conste y a los efectos oportunos y para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 11 de mayo de 1994.—El magistrado-juez, César Gil Margareto.—El secretario (ilegible).

94/63012

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.633/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de lo social número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1.633/93, seguidos a instancias de doña Juana María Herbella Gómez, contra «Nicola Lococo, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 19 de septiembre, a las diez cincuenta horas de la mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Nicola Lococo, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 14 de mayo de 1994.—Firma ilegible.

94/66634

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.404/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de lo social número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 1.404/93, seguidos a instancias de don José Antonio Gómez Gama y otros, contra «Electricidad Agustín, S. L.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 8 de junio, a las diez treinta horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Electricidad Agustín, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 18 de junio de 1994.—Firma ilegible.

94/66633

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.220/93*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 1.220/93, promovidos por don Santiago Castillo Díaz contra «Proycon, S. C.», don Ricardo Fernández Canal y don Miguel A. Viaña Saiz, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por don Santiago Castillo Díaz contra «Proycon, S. C.», don Ricardo Fernández Canal y don Miguel A. Viaña Saiz, debo condenar y condeno a la empresa demandada al pago al actor de 149.306 pesetas más el 10 % anual de intereses en concepto de demora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que conste y sirva de notificación a don Miguel A. Viaña Saiz, actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 11 de mayo de 1994.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

94/63208

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.153/93*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 1.153/93, seguidos a instancia de don José Bernardo Mena Hierro contra «Conservas Nicola Lococo, S. A.», en reclamación por despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por don José Bernardo Mena Hierro contra «Conservas Nicola Lococo, S. A.», debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor con efectos desde el 3 de julio de 1993, condenando a la empresa demandada a la inmediata readmisión del trabajador en iguales condiciones que regían con anterioridad al despido y al abono de salarios de trámite desde los efectos del despido a la efectiva readmisión a razón de 3.410 pesetas diarias.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recursos de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación,

debiendo depositar el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», número 54610000651153/93, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del anterior.

Y para que conste y sirva de notificación a «Conservas Nicola Lococo, S. A.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 21 de abril de 1994.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

94/52484

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 1.023/92*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos número 1.023/92, seguidos a instancias de don Julio Bringas González y otros contra la empresa «Racing Car, S. A.», con el número 1.023/92, ejecución número 163/94.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

«Procede declarar a la ejecutada «Racing Car, Sociedad Anónima», en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 4.580.309 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que, frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme, líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial».

Y para que sirva de notificación a «Racing Car, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 3 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/60428

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 974/93*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 974/93, promovidos por don José Díaz Alonso contra la empresa «TM-XXI, S. L.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte disposi-

tiva dice: Que estimando la demanda formulada por don José Ángel Díaz Alonso contra «TM-XXI, S. L.», debo condenar y condeno a la empresa a que abone al actor 442.054 pesetas, más el 10 % de interés anual por mora en el pago de salarios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recursos de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo depositar el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», número 54610000650974/93, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del anterior.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada «TM-XXI, S. L.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 20 de abril de 1994.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

94/52443

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 26/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de despido, seguidos a instancia de doña Guadalupe Garrido Cayón contra la empresa de doña Juana Sánchez Más, con el número 26/93, ejecución número 160/93.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada de doña Juana Sánchez Más, previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 469.800 pesetas, más el 10 % de intereses desde la fecha de la sentencia y más el 12% en concepto de demora, prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 94.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al apremiado, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabaja-

dores de la empresa (comité o delegados de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requiérase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064016093.

Y para que sirva de notificación a doña Juana Sánchez Más, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 24 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/56105

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 1.295/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de despido, seguidos a instancia de doña Ana Isabel Álvarez Mayoral contra la empresa «Crea 2000, Sociedad Limitada», con el número 1.295/93, ejecución número 315/93.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Crea 2000, Sociedad Limitada», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 400.000 pesetas más el 12 % en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 80.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al apremiado, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento

Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegados de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requiérase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064031593.

Y para que sirva de notificación a «Crea 2000, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 29 de abril de 1994.—El secretario (ilegible).

94/60413

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente UMAC*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de cantidad, seguidos a instancia de don Roberto Becerril García contra la empresa «Técnica Digital Parayas, S. L.», con el número UMAC, ejecución número 73/94.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Técnica Digital Parayas, S. L.», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 2.807.878 pesetas, más la suma de 280.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al apremiado, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegados de personal)

a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064007394.

Y para que sirva de notificación a «Técnica Digital Parayas, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 28 de febrero de 1994.—El secretario (ilegible).

94/60429

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.275/93*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 1.275/93, promovidos por doña María Serokina contra «Gómez y Camus Promotores, S. L.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por doña María Sarokina contra «Gómez y Camus Promotores, S. L.», debo condenar y condeno a la expresada parte demandada a que abone a la actora la cantidad de 246.487 pesetas más el 10 % de interés anual por mora en el pago de salarios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada «Gómez y Camus Promotores, S. L.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 11 de mayo de 1994.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

94/63213

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 393/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de despido seguidos a instancias de don Ángel Hernández Pérez contra las empresas «Trademprex, Sociedad Anónima», «Aliconsa, S. A.» y «Congelados La Pirámide, S. L.», con el número 393/93, ejecución número 128/94.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

«Procede declarar a la ejecutada «Trademprex, Sociedad Anónima», «Aliconsa, S. A.», y «Congelados La Pirámide, S. L.», en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 2.661.959 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de las ejecutadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que, frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme, líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial».

Y para que sirva de notificación a «Trademprex, Sociedad Anónima», «Aliconsa, S. A.» y «Congelados La Pirámide, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 2 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/60427

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 684/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos contra la empresa «Alem Hispania, S. L.», con los números 684 y 930/93, ejecución número 41-184/94 (acumuladas).

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado parte dispositiva que literalmente dice así:

«La ilustrísima señora doña María Jesús Fernández García, magistrada de lo social número uno de Cantabria, acuerda: Que debía incoar la ejecución solicitada por la parte actora, registrándose en los libros de su clase de este Juzgado y debía acordar y acordaba la acumulación de la presente ejecución 184/94 en la ejecución 41/94 de este Juzgado, prosiguiendo su tramitación en dicho número y por la cuantía de 164.748 pesetas de principal más el 11 % en concepto de intereses de demora, más otras 14.900 pesetas acumuladas para intereses y costas, contra la empresa «Alem Hispania, Sociedad Limitada».

Háganse las anotaciones oportunas en los libros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante este Juzgado».

Y para que sirva de notificación a la empresa «Alem Hispania, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso

particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, artículo 59 L. P. L., advirtiéndose que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deben revestir forma de auto o sentencia o se trate de un emplazamiento, se expide el presente, en Santander a 3 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/63202

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.286/93*

Doña Eloísa Alonso García, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 1.286/93, promovidos por don Ricardo Bezanilla Salmón contra «Maxi y Luis, S. L.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por don Ricardo Bezanilla Salmón contra «Maxi y Luis, Sociedad Limitada», debo condenar y condeno a la expresada parte demandada a que abone al actor la cantidad de 501.670 pesetas más el 10 % de interés anual por mora en el pago de salarios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recursos de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo depositar el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», número 54610000651286/93, más otras 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del anterior.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada «Maxi y Luis, S. L.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 11 de mayo de 1994.—La secretaria, Eloísa Alonso García.

94/63205

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.273/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de rescisión seguidos a instancias de don Andrés Ceballos Jurado y otros contra la empresa «Maxi y Luis, Sociedad Limitada», con el número 1.273/93, ejecución número 48/94.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

«Procede declarar a la ejecutada «Maxi y Luis, Sociedad Limitada», en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 1.418.138 pesetas.

Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional y procédase al archivo de las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que, frente a la misma, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme, librese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial».

Y para que sirva de notificación a «Maxi y Luis, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 10 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/65012

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

#### EDICTO

*Expediente número 1.401/93*

Por tenerlo así acordado el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria, en providencia de esta fecha dictada en autos número 1.401/93, seguidos a instancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contra doña Rocío Amann Garay y otro, en reclamación de otros.

Se hace saber: Que se señala el día 15 de junio, a las nueve cincuenta horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado de lo Social, debiendo comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Ricardo Sañudo Díaz, actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 17 de mayo de 1994.—El secretario (ilegible).

94/67324

## V. ANUNCIOS PARTICULARES

### FEDERACIÓN CÁNTABRA DE FÚTBOL

#### *Convocatoria asamblea ordinaria y extraordinaria*

Por acuerdo de la junta directiva de fecha 25 de mayo de 1994 y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los estatutos de la entidad, se convoca

asamblea general ordinaria de la Federación Territorial Cantabra de Fútbol, que se celebrará el día 22 de junio de 1994, en la sede de la entidad, calle Marqués de la Hermida, 14, de Santander, a las diecinueve treinta horas en primera convocatoria y a las veinte horas del mismo día en segunda, con arreglo al siguiente,

#### ORDEN DEL DÍA

1. Informe del señor presidente sobre temporada 93/94.
2. Designación de tres miembros de la asamblea para verificar el acta.
3. Examen y aprobación, si procede, de balance y cuentas del ejercicio 1993.
4. Aprobación de programación deportiva de la temporada y presupuestos para el año 1994.
5. Ruegos y preguntas.

A continuación se celebrará asamblea general extraordinaria con un único punto en el orden del día, relativo a modificaciones estatutarias.

Santander, 25 de mayo de 1994.—El presidente, Alberto Villar Mendiguchía.

94/69376

#### CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA

##### *Convocatoria de asamblea general ordinaria*

Según acuerdo del Consejo de Administración, en sesión del día 16 del corriente mes de mayo y de conformidad con las normas establecidas en los estatutos de la entidad, se convoca asamblea general ordinaria de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, que se celebrará el día 27 de junio de 1994, en el Centro Cultural Modesto Tapia, calle de Tantín, 25, de Santander, a las once horas en primera convocatoria y a las once horas treinta minutos del mismo día, en segunda, con arreglo al siguiente:

#### Orden del día

- 1.º Constitución de la asamblea.
- 2.º Informe de la comisión de control, con el análisis de la gestión económica y financiera de la entidad, en el ejercicio de 1993.
- 3.º Examen y aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración y de las cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de resultados y la memoria, correspondiente todo al ejercicio de 1993, así como la propuesta de aplicación de aquéllos a los fines de la Caja, previa consideración del informe de la Comisión de Control, con la censura de cuentas.
- 4.º Aprobación, si procede, de la gestión y liquidación de los presupuestos de obras sociales en el ejercicio 1993, así como los del ejercicio 1994, junto con su dotación, teniendo asimismo presente el preceptivo informe de la Comisión de Control.

5.º Definición de las líneas generales del plan de actuación de la entidad para el ejercicio 1994.

6.º Emisión de deuda subordinada.

7.º Estudio y resolución de proposiciones sobre temas que, siendo urgentes y de la competencia de la asamblea, no hayan podido ser recogidos en el orden del día.

8.º Designación de interventores del acta de la sesión.

Santander, 19 de mayo de 1994.—El presidente del Consejo de Administración, Francisco Revilla Irazo.

94/66510

#### CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA

La Caja de Ahorros de Santander y Cantabria anuncia, a efectos estatutarios, los siguientes extravíos de libretas y resguardos:

Ahorro a plazo números: 2.337-7 de Oficina de Puente San Miguel y 18.648-8 de Oficina de Torrelavega número 1.

Ahorro a la vista números: 79.362-1, 157.726-2, 179.234-1 y 196.142-5 de Oficina Principal; 6.255-5 de Oficina de La Albericia; 2.891-7 de Oficina de Puente San Miguel; 17.754-4 de Oficina de Reinosa; 4.869-3 de Oficina de Renedo; 463-0 de Oficina de Soto Iruz, y 1.998-0 y 2.093-9 de Oficina de Guarnizo.

Santander, 18 de mayo de 1994.—Por la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, el jefe de Servicios Complementarios, Francisco José González Obregón.

94/65690

#### BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

#### TARIFAS

	PTA
Suscripción anual .....	14.100
Suscripción semestral .....	7.041
Suscripción trimestral .....	3.525
Número suelto del año en curso .....	96
Número suelto de años anteriores .....	150

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

#### *Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	38
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas .....	200
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas .....	338
d) Por plana entera .....	33.800

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

## Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46  
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79  
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958